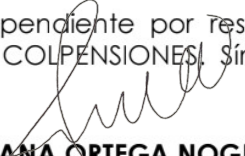


SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación presentado por COLPENSIONES. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

ADICACION	76001-31-05-003-2020-00510-00		
DEMANDANTE	CONSUELO MARIN PEREZ	C.C. 42.886.617	
DEMANDADO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	NIT. 800.144.331-3 NIT. 900.336.004-7	Y
PROCESO	EJECUTIVO		

Santiago de Cali, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 05 de abril del 2021, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto Interlocutorio No.694 del 23 de marzo del 2021, notificado en Estado No.45 del 26 de Marzo de 2021, (del 29 de marzo al 02 de abril de 2021 no corren términos por Semana Santa) que libró mandamiento de pago, formulando como sustento entre otras la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION e INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Argumenta la entidad ejecutada que conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, y en ese mismo sentido también lo contempla los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, considera pertinente el despacho aclararle a la parte actuada que la normatividad que enuncia, no sirve de soporte para la excepción que interpone como **“INCONSTITUCIONALIDAD”**, dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procedió a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como **“INCONSTITUCIONALIDAD”**, se encuentra que la misma no se sujeta a los establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán

alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tanto se concluye que la excepción para ejecutar inmediatamente en materia laboral, las trae el artículo 442 del C. G. P., aplicable por analogía (artículo 145 C. P. del T. y S. S.). Así, para la Nación, remite al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para los demás entes territoriales, dispone un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que entre tanto se pueda librarse ejecución contra ella. De tales normas se puede inferir que, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tienen excepción para ser ejecutadas inmediatamente, por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por la excepcionante, y en consecuencia, se desestima la excepción propuesta. En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No.694 del 23 de marzo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

CUARTO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio N° 694 del 23 de marzo del 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEXTO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA DROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY

30/04/2021

EN EL ESTADO No 62

Secretaria

RAD. 76001-31-05-003-2020-00510-00
DTE: CONSUELO MARIN PEREZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
zvm